

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, que con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve rechazó el recurso de nulidad que interpuso en contra de la de base que acogió la denuncia de vulneración de derechos fundamentales.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que el recurso, al momento de plantear la materia de derecho para efectos de su unificación, propone el examen de comparación entre el fallo impugnado y los de contraste, respecto la “*existencia o inexistencia de vulneración de garantías o derechos fundamentales con ocasión del término anticipado de una contrata*”, por cuanto considera que el acto administrativo por el cual se le dio término a la vinculación referida, estuvo conforme a derecho, y no tiene la capacidad de vulnerar garantía o derecho alguno, al cumplir con el estándar exigido por la ley, como por Contraloría General de la República.

Cuarto: Que, como se advierte, la materia de derecho propuesta sitúa la controversia en un aspecto práctico concreto, al solicitarse un pronunciamiento sobre una cuestión que es eminentemente casuística, esto es, sí en la especie, la desvinculación de la cual fue objeto la parte demandante, provocó la vulneración de derechos fundamentales o garantías que se invocan, ponderación que se coloca en la esfera de las atribuciones exclusivas del juez de la instancia, por lo



que corresponde a una cuestión práctica y concreta que no es controlable por la vía de un recurso como el de la especie, no, por lo menos, considerando la manera en que se propone la materia de derecho cuya unificación se persigue.

Quinto: Que, en consecuencia, que la materia propuesta, precisamente por su naturaleza y la forma como se planteó, no es de aquellas a que se refiere el artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a su rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase.

N° 15.395-19



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Ricardo Blanco H., Mauricio Alonso Silva C., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

